



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 2077 (Original 799)**

Sancionada el 19/12/46. Promulgada el 26/12/46.

Publicada en el Boletín Oficial N° 2743, del 30 de Diciembre de 1946.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
**LEY**

Artículo 1°.- Agréguese al comienzo del artículo 18 de la Ley número 1391 de Marcas y Señales, lo siguiente:

“A partir del 1° de Enero de 1947, deben renovarse dentro del término de 120 días, autorizando al Poder Ejecutivo a prorrogar el plazo por un término igual al fijado en la ley, todas las marcas y señales registradas en la Provincia en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de la misma. Esta inscripción será válida por diez años”.

Art. 2°.- Modifícase el artículo 20 de la misma ley, quedando redactado en la siguiente forma:

Art. 20.- Todo solicitante de títulos de marca y señal, abonará a la Dirección General de Rentas un derecho de acuerdo con la siguiente escala:

**Por derecho de marca**

De 10	a	25 cabezas	\$	5.-
De 26	a	50 cabezas	\$	15.-
De 51	a	100 cabezas	\$	30.-
De 101	a	200 cabezas	\$	45.-
De 201	a	300 cabezas	\$	60.-
De 301	a	500 cabezas	\$	90.-
De 501	a	800 cabezas	\$	150.-
De 801	a	1000 cabezas	\$	210.-
De 1001	a	1500 cabezas	\$	360.-
De 1501	a	2000 cabezas	\$	510.-
De 2001	a	3000 cabezas	\$	700.-
De 3001	o más	\$ 150 por cada mil cabezas o fracción de mil.		

**Por derecho de señal**

De 1	a	100 cabezas	\$	3.-
De 101	a	200 cabezas	\$	5.-
De 201	a	300 cabezas	\$	10.-
De 301	a	400 cabezas	\$	15.-
De 401	o más	cabezas	\$	3.- por cada cien cabezas o fracción de cien.

**Por derecho de señal de ganado menor solamente**

De 1	a	50 cabezas	\$	3.-
De 51	a	100 cabezas	\$	10.-
De 101	a	200 cabezas	\$	15.-
De 201	a	300 cabezas	\$	20.-
De 301	a	400 cabezas	\$	25.-
De 401	en adelante		\$	50.-

Las marcas y señales registradas en los años 1941, 1942, 1943 y 1944 pagarán la mitad de la presente escala. Las marcas y señales registradas en los años 1945 y 1946 pagarán el 25% de la misma escala. (Agregado por el Art 1° de la Ley 2176/1947 -Original 898- ).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 3°.- Derógase el artículo 21 de la Ley número 1391 de Marcas y Señales.

Art. 4°.- Modifícase el artículo 22 de la misma ley, quedando redactado el mismo en la siguiente forma:

“Toda falsa declaración a los efectos de la escala para el pago del impuesto, será penada con una multa de cinco pesos moneda nacional (\$5.- m/n.), por cada cabeza de ganado omitido en la declaración para marcas y de un peso moneda nacional (\$ 1 m/n.), para señal.”

Art. 5°.- Modifícase el artículo 45 de la misma ley, quedando redactado el mismo en la siguiente forma:

“Toda infracción a esta Ley y Decreto reglamentario que no estuviese penada expresamente, será castigada con una multa de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 m/n.), la primera vez; de cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 400 m/n.) la segunda y ochocientos pesos moneda nacional (\$ 800.- m/n.) la tercera. Para reincidentes mayores se tendrá en cuenta el sistema de aumento adoptado para los casos mencionados.”

Art. 6°.- Agréguese a continuación del artículo 27 de la misma ley, lo siguiente:

“Dirección General de Rentas queda facultada para modificar, en caso de duda la cantidad de ganado declarado para obtener el título de marca y señal quedando a cargo del interesado, demostrar la veracidad de su declaración.

Art. 7°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis.

CARLOS OUTES – Tomás Ryan – Alberto A. Díaz - Meyer Abramovich

POR TANTO

**Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento**

Salta, Diciembre 26 de 1946.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CORNEJO - Juan W. Dates